

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

GG

EXP. N° 5506-D-1982.-

DECRETO N°

3298

-E.

SAN SALVADOR DE JUJUY,

19 AGO 1988

VISTO:

Que el Artículo 278° del Código Fiscal Ley 3202/75 y modificatorias establece lo siguiente: "Destínase el dos por ciento (2%) / del producido de los Impuestos Inmobiliario, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Sellos, Tasas Retributivas y Derechos de Uso de Agua del / Dominio Público, para reorganizar la Dirección Provincial de Rentas, dotarla de elementos y atender retribuciones en personal transitorio o permanente, con carácter de excepción";

La Asignación dispuesta en el párrafo precedente es sin / perjuicio de los recursos previstos en el presupuesto;

Los fondos que resulten de lo dispuesto en el párrafo anterior serán depositados en cuenta especial quincenalmente, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las disposiciones reglamentarias para su correcta interpretación y aplicación, a los fines de fijar las condiciones para su distribución, utilización y liquidación de ese fondo previsto;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Los fondos que resulten de la asignación a la Dirección Provincial de Rentas del 2% del total recaudado en cada período fiscal en concepto de Impuesto Inmobiliario, Impuesto sobre / los Ingresos Brutos, Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios dispuesta por el artículo 278° del Código Fiscal (T.O.1982) serán destinados a:

- a) El 1% de la recaudación mensual de los Impuesto Inmobiliario, Impuesto a los Sellos, Ingresos Brutos, Tasas de Servicios, se destinará / al pago de una retribución Adicional (Fondo Estímulo) del personal que presta servicios efectivo en la Dirección Provincial de Rentas.
- b) El remanente será para reorganización de la Dirección Provincial de Rentas y dotarlas de los elementos necesarios conforme a un programa aprobado por el Ministerio de Economía.-

ARTICULO 2°.- La Retribución Adicional a que alude el inciso a) del / artículo anterior se distribuirá de acuerdo a la liquidación que practique la Dirección Provincial de Rentas, de la siguiente manera:

- a) El cuarenta por ciento (40%) en forma directamente proporcional al haber nominal que le haya correspondido a cada uno de los beneficiarios en el ejercicio a que corresponda la distribución. Considerando como haber nominal del Director, Sub Director y Personal fuera de / escala, el monto equivalente al de mayor jerarquía dentro del Escalafón General.

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

//...CORRESPONDE A DECRETO N° 3298 -E.-

- b) El sesenta por ciento (60%) restante en partes iguales entre todos los agentes.
- c) Si por aplicación del régimen de distribución, reducciones y/o cobrabilidad previsto en el presente decreto, resultara un sobrante, éste será distribuido en partes iguales entre los agentes que no hubieren sido objeto de reducción alguna.

En los casos de los incisos a) y b) del presente artículo, sobre los haberes nominales computables a cada agente se practicarán las reducciones que establece el artículo 7° del presente ordenamiento.--

ARTICULO 3°.- Se entenderá por Haber Nominal la suma total de todos los conceptos que percibe el agente en carácter de remuneración, excluido salario familiar.--

ARTICULO 4°.- Se considera personal de la Dirección Provincial de Rentas, a los efectos de la aplicación del presente régimen, a todo aquel que preste servicio en la misma, en relación de dependencia con carácter permanente o transitorio, y a todo empleado adscripto que preste servicio efectivo en la Dirección Provincial de Rentas, y haya sido expresamente solicitado por la Repartición, o cuya adscripción haya sido aceptada con carácter previo a la instrumentación de la misma, siempre que en el año calendario siguiente al de la adscripción pase a integrar la Planta Permanente de la Dirección Provincial de Rentas.--

ARTICULO 5°.- No tendrá derecho a percibir la Retribución Adicional:

- a) El personal de la Dirección Provincial de Rentas que preste servicio efectivo en otro organismo, habiendo sido adscripto o transferido en Comisión, desde la fecha de la adscripción o iniciación de la comisión, proporcionándose diariamente la liquidación de la Retribución Adicional en el mes en que se produzca la transferencia o adscripción. A este efecto se computará el mes en base a 30 días.
- b) El personal cuya antigüedad en la Dirección Provincial de Rentas no exceda de tres (3) meses de prestación efectiva. A tal fin se comenzará a computar la antigüedad a partir del día 1° del mes siguiente al ingreso, salvo el caso en que el ingreso se produzca el día primero.
- c) Los Procuradores Fiscales, Asesores de la Dirección Provincial de Rentas si es que perciben cualquier otra retribución por su función además de la remuneración que pudiera tener fijada en su cargo.
- d) Los agentes que percibieran por sus servicios, comisión como retribución por los mismos.
- e) El agente que gozare de licencias extraordinarias, ya sean intelectuales, culturales, artísticas, deportivas y/o gremiales, por el tiempo de duración de la licencia.

//...

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

//.. CORRESPONDE A DECRETO N° 3288 -E.-

ARTICULO 6°.- No darán lugar a la reducción de la Retribución Adicional las siguientes circunstancias:

- a) La concurrencia del personal a cursos de perfeccionamiento, conferencias, comisiones o en general a reuniones en representación o / con anuencia del Estado Provincial y cuyos objetivos estén encaminados a lograr una mayor eficiencia en la función y administración / fiscal.
- b) El goce de licencia ordinaria por descanso anual.
- c) El goce de licencias por duelo unicamente en los casos de fallecimiento de cónyuges o familiares con parentesco por consaguinidad en 1° grado y afinidad en 1° grado.
- d) El goce de licencia por citación judicial o policial a otra institución oficial, siempre que no sea por la comisión de algún delito. En este caso el importe correspondiente a ese mes permanecerá en / suspenso hasta probada su inocencia.
- e) El fallecimiento del agente, en cuyo caso se abonará a los sucesores universales el importe íntegro del Fondo Estímulo correspondiente al mes en que se produjera el fallecimiento y dos subsiguientes al deceso.-

ARTICULO 7°.- El monto a percibir en concepto de Retribución Adicional será reducido en los siguientes casos:

- a) Tardanzas: se reducirá en un Dos por Ciento (2%) por cada tardanza en que incurra el agente. A partir de la quinta tardanza en el mes calendario se impondrá un descuento adicional del 5% por cada día.
- b) Llamado de atención: cuando el agente se hubiere hecho pasible de la sanción disciplinaria de llamado de atención, se reducirá la Retribución Adicional que le hubiere correspondido percibir en el mes en que se haya hecho acreedor a la misma en un diez por ciento (10%).
- c) Apercibimiento: cuando el agente se hubiere hecho pasible de la sanción disciplinaria de apercibimiento, se reducirá la Retribución Adicional que le hubiere correspondido percibir en el mes en que se haya hecho acreedor de la misma, en un quince por ciento (15%).
- d) Inasistencias, licencias, permisos y similares: en estos casos se descontará la totalidad de los días no laborados en el mes, salvo en caso de que el agente haya sido sancionado con suspensión con obligación de prestar servicios en que se tendrá como no laborados los días bajo suspensión.

Los descuentos de los porcentajes y los días detallados en los incisos precedentes, se realizarán sobre el haber por Retribución Especial que le corresponda al agente en el mes en que se haya / producido la ausencia, tardanza o se le haya aplicado la sanción disciplinaria.

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

//..CORRESPONDE A DECRETO N° 3288 -E.-

Para calcular el valor del día a descontar, se dividirá el haber mensual del agente en concepto de Retribución Adicional por el número de días hábiles del mes en cuestión.

La totalidad de las sumas descontadas será distribuida a prorrata entre los agentes que no hayan incurrido en el mes en las / figuras previstas en los incisos a), b), c) y d) del presente artículo.-

ARTICULO 8°.- No corresponderá el pago de la Retribución Adicional, en los casos y por el tiempo o con las consecuencias que en cada caso se indican a continuación:

- a) Cuando el agente hubiere sido suspendido por razones disciplinarias, no cobrará la Retribución Adicional durante el mes en que se hubiere hecho pasible de la sanción. Si en el transcurso del año calendario fuere acreedor en forma acumulada de más de quince (15) días de suspensión no cobrará la Retribución Adicional hasta la finalización / del mismo.
- b) En los casos de retrogradación de categoría en el empleo, el agente no percibirá la Retribución Adicional desde la fecha de aplicación de la sanción hasta la finalización del año.
- c) Todo aquel agente con relación al cual se haya decretado su cesantía o exoneración como medida disciplinaria, no tendrá derecho a la percepción de la Retribución Adicional desde la apertura del respectivo sumario, teniendo los importes percibidos durante el año carácter / definitivos, no procediendo a ajuste semestral, salvo en el caso que correspondiere su reducción.
- d) La participación de los agentes que se encuentran bajo sumario será retenida y no se hará efectiva hasta la terminación del mismo si resultare libre de responsabilidad.
- e) En el caso de que el agente hiciera uso de licencia por tratamiento de salud por uno o más meses calendarios completos no cobrará la Retribución Adicional correspondiente a tales períodos.
- f) Cuando para un agente se pruebe la falta de cumplimiento al régimen de incompatibilidad, no percibirá la Retribución Adicional de modo definitivo, debiendo el agente reintegrar los montos percibidos hasta esa fecha.
- g) Las licencias por asuntos particulares, licencia decenal, por actividades deportivas y de incorporación a las Fuerzas Armadas por el período de duración de las mismas.-

ARTICULO 9°.- La liquidación del dos por ciento (2%) correspondiente a la Retribución Adicional reglamentado en el presente / decreto, será realizada por la Dirección Provincial de Rentas en forma mensual sobre la base del cien por ciento (100%) de la recaudación / real del mes que corresponda.

Los pagos de la Retribución Adicional, deberán efectuarse se antes del día 20 del mes inmediato posterior.-

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

///...CORRESPONDE A DECRETO N° 3298 -E.-

ARTICULO 10°.- Los montos devengados por cada agente en concepto de Retribución Adicional no se computarán a los efectos del / cálculo del sueldo anual complementario pero serán objeto de aportes al Instituto Provincial de Previsión Social.-

ARTICULO 11°.- De acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo N° 278° del Código Fiscal T.O. 1982 y modificato / rias, facúltase a la Dirección Provincial de Rentas a realizar la apertura en el Banco de la Provincia de Jujuy de una cuenta corriente oficial titulada "DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS ARTICULO N° 278 LEY N° : 3202/75" orden conjunta Director o Subdirector, Jefe del Departamento Recaudación y Administración y un representante de la Comisión Especial, en la que se depositarán los fondos del 2% previsto en el citado artículo del Código Fiscal, el que será deducido por la Dirección Provincial de Rentas de la recaudación por los conceptos y en los períodos quincenales, especificados en el mencionado artículo.-

ARTICULO 12°.- Créase una Comisión Especial, integrada por el Director Provincial de Rentas, Jefe de División Despacho y un representante por cada uno de los niveles: Departamento, División, Sección Operativo y tres representantes de la Comisión Especial, quienes serán elegidos anualmente y por voto directo de sus integrantes. Dicha Comisión tendrá por misión supervisar las liquidaciones de la Retribución / Adicional que se practiquen y verificar el encuadramiento de las mismas en los términos de esta Reglamentación. La Comisión exigirá a las dependencias internas de la Dirección Provincial de Rentas -Personal y Departamento Administración y Recaudación- que corresponda, todo el material informativo que considere menester, siendo responsables los empleados o funcionarios que suministren dicha información de la exactitud y corrección de los mismos.-

ARTICULO 13°.- El presente decreto tendrá vigencia a partir del 1° de agosto del corriente año.-

ARTICULO 14°.- Previa toma de razón por Fiscalía de Estado y Tribunal de Cuentas, comuníquese, publíquese -en forma sintética- dése al Registro y Boletín Oficial, pase a Contaduría de la Provincia, Dirección Provincial de Personal y Dirección Provincial de Rentas a sus demás efectos.-



RICARDO DE APARICI
MINISTRO DE ECONOMIA



RICARDO DE APARICI
GOBERNADOR